

### CAPITULO III.

¿EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882 HABLA SOLO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS?

13. Parece increíble que en asuntos tan claros pudiera haber dificultades. "En los negocios judiciales civiles," dice aquel artículo: "será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere despues de cuarenta dias contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía;" y de un precepto tan explícito se hacen derivar conclusiones las mas raras. Una de estas es la que encabeza este capítulo.

14. Las providencias judiciales, ya se pronuncien en juicio contradictorio, ya fuera de todo juicio, como las precautorias y provisionales y los autos de exequendo; ya se proceda con arreglo á las formalidades judiciales, ó arbi-

trariamente, sin sujecion ninguna á las leyes de enjuiciamiento, han sido en derecho conocidas con el nombre genérico de *sentencias*, interlocutorias ó definitivas; subdividiéndose las primeras en simplemente interlocutorias y las segundas en interlocutorias con fuerza de definitivas, ó con gravámen irreparable (1.) Esto es elemental, y no necesita mayores explicaciones. Es cierto que el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, y los que de él se hayan derivado, solo dán el nombre de sentencias, definitivas ó interlocutorias (2) á las resoluciones que deciden el negocio principal, ó un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, ó una competencia; llamando *autos* á las demas decisiones que no sean de puro trámite, y *decretos* las determinaciones de trámite; ¿pero acaso el tecnicismo adoptado por dicho Código está generalmente aceptado en la República, por la jurisprudencia civil, por la jurisprudencia federal y por la constitucional? Quien quiera que se dedique al estudio comparativo de las muchas y muy variadas legislaciones que hay en el país, podrá fácilmente reconocer que pocas son las que se han desprendido del tecnicismo antiguo, segun el cual, toda providencia judicial es una sentencia. Por lo menos, hay una infinita variedad en la nomenclatura de las determinaciones judiciales. Sin ir muy lejos, ahí están los artículos 17, 27, 37, 44 y 61 de la misma ley reglamentaria de los juicios de amparo, en que se marcan notables diferencias entre sentencias, resolucio-

(1) Escriche, Dic. de Leg., artículo "sentencia," "sentencia interlocutoria," "sentencia definitiva."

(2) Artículos 66, 599, 600 y 601.



nes, autos interlocutorios y autos simplemente. Si esto es cierto en los lugares donde rige el Código de enjuiciamiento civil del Distrito Federal, ¿qué diremos con respecto á los Estados que mantienen su antigua legislacion? ¿Allí donde no rige aquel Código podrá sostenerse que un auto, ó un decreto, en el sentido que dicho Código dá á estas voces, no son una sentencia, en la acepcion genérica, usual y legal de esta palabra? En los lugares y en los negocios que se rigen todavía por las leyes de Partida, ¿podrá imaginarse que una providencia de trámite, que de un salto pone el negocio, que está, por ejemplo, pendiente de contestarse la demanda, en estado de sentencia, suprimiendo violentamente términos y trámites muy importantes; ó un mandamiento de ejecucion, ó todo auto, en fin, que causa gravámen irreparable, no son sentencias interlocutorias, cuando así llaman á esas determinaciones las leyes 2, tít. 22 y 13, tit. 23, Part. 3<sup>a</sup>?

15. Si no rigiese de derecho el sistema federativo, y tuviésemos en todo el país unas mismas leyes; si por lo menos se hubiesen atendido las justas aspiraciones de algunos diputados constituyentes que abogaron por la uniformidad de legislacion en todo el país, no nos veriamos precisados á entretenernos en cuestiones de palabras. Mas ya que en este particular vivimos en plena anarquía, natural es que expliquemos el sentido y la extension de los términos usados en disposiciones de un carácter general como la ley de ampáros.

16. Ahora bien: cuando vemos que el artículo 57 que estoy examinando habla en general de sentencias, y cuando está visto que no son tales solo las resoluciones definitivas, sino cualquiera otra resolucion judicial, ¿por qué

hemos de restringir aquella disposicion á solo las sentencias *definitivas*? ¿Por qué no hemos de aplicarla á todo género de providencias judiciales, llámense decreto, auto, sentencia interlocutoria, ó sentencia definitiva, si cualquiera de ellas puede ser susceptible de violar alguna garantía constitucional? ¿Quién nos autoriza para enmendar aquel artículo añadiendo á la palabra "sentencia," el adjetivo "definitiva"? (1)

---

(1) Véase el capítulo V cuya materia se liga con la presente.



#### CAPITULO IV:

¿EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE AMPAROS HABLA SOLO DE LAS SENTENCIAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY Y NO DE LAS QUE CAUSARON EJECUTORIA POR NO HABERSE INTERPUESTO CONTRA ELLAS EL RECURSO LEGAL QUE PROCEDIA?

17. Si no hubiera visto proclamado este error en alguna publicacion que ha circulado profusamente, no me habria ocurrido imaginarlo para tener la mortificacion de combatirlo.

18. ¿En qué puede fundarse esa distincion entre sentencias que han causado ejecutoria por haberse agotado toda clase de recursos legales contra ella y las que causan ejecutoria por no haberse provocado su revision con alguno de esos recursos; ó para hablar conforme á los artículos 622, 623 y 624 del Código de Procedimientos ci-

viles de esta Capital, entre las sentencias ejecutoriadas por ministerio de la ley, y las ejecutoriadas por declaracion judicial? Si es una verdad innegable que cuando la ley no distingue nadie debe distinguir, no veo que haya razon para hacer decir á aquel artículo lo que no dice; para inventar una excepcion é intercalarla en el texto de aquella disposicion. No me cansaré de repetirlo: el intérprete no está llamado á mutilar las leyes, suprimiendo en ellas las palabras que cuadran mal á sus ideas, ó restringiendo su aplicacion en los casos que mejor le parezca. *Lex quæ generaliter loquitur generaliter debet intelligi*, dice una regla de derecho. Si el artículo citado habla en general de sentencias que han causado ejecutoria, sin distincion de causas, debe aplicarse á todas, sea que vengan á ese estado por omisiones de nuestra parte, ó por falta de algun recurso legal que interponer.

19. Se dirá que el que dejó causar ejecutoria á una sentencia, por no haberla combatido con los recursos que procedian, se entiende que se conformó con ella, en virtud del principio: *qui tacet consentire videtur*, ó que renunció el derecho de nulificarla por medio del amparo. Mas, en primer lugar, ese principio no es exacto; apenas puede tolerarse cuando se aplica al que teniendo *obligacion* de hablar guarda silencio <sup>1</sup>; pero de ningun modo es de aceptarse cuando se trata de aquel en cuyo *derecho* está callar, para hablar cuando le convenga, ó para manifestar desde luego su asentimiento, ó disentimiento. Tan ligera es la presuncion que constituye ese llamado principio, que con facilidad se le opone este otro de Paulo: *qui tacet, non*

(1) Laurent. Derecho civil francés número 58, tomo 14.



*utique fatetur, sed tamen verum est, eum non negare*; y esta doctrina de los autores: "Si del acto resulta alguna *utilidad* al que calla, se presume que consiente<sup>1</sup>; pero si por el contrario el acto puede producirle algun daño ó perjuicio *el silencio no puede importar consentimiento*.<sup>2</sup> La razon de esta regla es muy filosófica: de nadie se presume que acepta y consiente lo que le perjudica.<sup>3</sup> En segundo lugar, en el caso de que se trata no habria un simple silencio, sino una verdadera renuncia de un derecho. Pretender que el que no apeló de una sentencia indica haberse conformado con ella, es significar que ha renunciado á todos los demas recursos que podian invalidarla. ¿Y es jurídica y racional esta mera suposicion que el sentido comun rechaza, sabiéndose, como se sabe por el artículo 1307 del Código civil, que las renunciaciones de derechos no son tácitas, sino que deben constar expresamente? En verdad que no me explico cómo puede sostenerse que el que tiene varios medios para ejecutar alguna cosa, por el simple hecho de prescindir de uno de ellos se entiendan renunciados los demás. ¿Con que porque no quiero admitir una cosa á título de donacion que me incomoda he de perder el derecho de adquirirla por compra-venta; ó mas bien dicho, he consentido en quedarme definitivamente sin ella, renunciando todos los demas medios jurídicos que pueden, sin compromisos ó vejaciones, ponerme en posesion de ella?

(1) I sol, 2 § voluntatem 2 D. de solu mat. 24, -3.

(2) l. invitum 5. D. de serv. urb. præd-8, -2.

(3) En los números 52 y siguientes se examina mas detenidamente esta cuestion.

20. No pareciendo racional el argumento que acaba de examinarse, para fundar la opinion de que el recurso de amparo no procede contra sentencias que causaron ejecutoria por no haberse ejercitado contra ellas los recursos civiles que establecen las leyes, se invoca, en favor de la propia doctrina, el principio muy gastado, y mas desprestigiado todavia, de que el amparo es un recurso subsidiario ó extraordinario, que solo procede á falta de cualquiera otro; pero de este error trataré en el capítulo XIV.



---

---

## CAPITULO V.

¿SEGUN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, NO CABE EL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE NO SEAN "SENTENCIAS?"

21. En materia de interpretacion de leyes tan malo es aplicarlas á casos en ellas no comprendidos, como no aplicarlas en todos los casos de que se ocupan. Cuando el citado art. 57 dice simple y sencillamente que "*en los negocios judiciales civiles es improcedente el recurso de amparo si se interpone despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se dice haber vulnerado*

*alguna garantía,*" no veo razon para inferir de él que es improcedente ese recurso contra las providencias judiciales en materia civil que no sean sentencias. Para mí, segun lo expuesto en el capítulo III, toda providencia judicial es sentencia. Mas si algunas no lo fueran, ¿en qué puede fundarse la opinion de que aquel artículo niega el recurso de amparo contra ellas? Esta ley se ocupa únicamente de señalar un término para intentar el amparo contra las sentencias ejecutoriadas, dando por supuesta é indiscutible la procedencia del recurso en los negocios judiciales civiles, pero nada expresa con relacion á las resoluciones de otro género, respecto de las cuales guarda profundo silencio. Y como es de obvio derecho que los casos omitidos en las leyes especiales se rigen por el derecho comun, es inconcuso que la procedencia, ó improcedencia del amparo contra los actos judiciales que no sean sentencias, no debe estudiarse en ese artículo, sino en los principios del derecho comun, segun el cual, como está probado en el capítulo II, ha lugar al juicio de amparo contra cualquiera providencia judicial, sea ó no sentencia, dictada en asuntos civiles, si ella viola ó ataca alguna de las garantías individuales.

22. Podrá alguno alegar, fundado en el llamado principio: *inclusio unius est alterius exclusio*, que el hecho de haber tratado el artículo 57 de la procedencia del amparo contra sentencias ejecutoriadas, demuestra que el legislador quiso excluir de tal recurso las providencias judiciales de otro género; mas podrá tambien contestársele que ese principio es completamente falso, como lo demuestro en el número 30 de esta obra.

23. Mas suponiendo por un momento que el art. 57 ci-



tado excluyese del recurso de amparo las determinaciones judiciales que no fuesen sentencias, él deberá correr la misma suerte que cupo al art. 8.º de la ley de 20 de Enero de 1869: no debe hacerse aprecio de él por anticonstitucional, pues contraría á la Constitucion debe ser cualquiera disposicion de una ley secundaria que declare improcedente el recurso contra tales ó cuales actos de alguna autoridad que violen alguna garantía. Puede aquí, como cuando examiné el artículo 8.º, ponerse el mismo irresistible dilema: O las providencias judiciales que no sean sentencias, en asuntos meramente civiles, violan alguna garantía, ó no la violan. Si lo primero, el art. 57, segun la inteligencia que se le quiere dar, está en abierta contradiccion con el art. 101 frac. 1.º de la Constitucion que establece el mencionado recurso contra todo acto, sea del género que fuere, precedente de alguna autoridad que viole alguna garantía individual, y es por tal motivo anticonstitucional, pues aquel Código no permite, segun el precepto contenido en su art. 127, que se le enmiende, corrija, ó restrinja de alguna manera sino con las formalidades que el mismo artículo establece, cuyas formalidades no observan en su formacion las leyes reglamentarias, como la de 14 de Diciembre de 1882. Si lo segundo, no es el Congreso ó el poder legislativo quien lo ha de declarar, porque no es á él, sino al poder judicial, á quien concierne aplicar las leyes á los casos ocurrentes; de consiguiente, no pudo el Congreso, sin extralimitar sus facultades, sin usurpar las atribuciones peculiares del poder judicial, y sin violar el art. 50 de la Constitucion que establece la independencia y separacion de los poderes públicos, expedir el art. 57 de la citada ley de 14 de Diciembre en el

sentido que examinamos; luego de todos modos este artículo es anticonstitucional, si él privara á las providencias judiciales civiles, que no sean sentencias, del recurso de amparo, cuando por ellas se viole alguna garantía constitucional.



## CAPITULO VI.

¿SEGUN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES CIVILES QUE NO SEAN SENTENCIAS, SI SE INTERPONE FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE?

24. Reconocido, como no puede menos de reconocerse, que el amparo es procedente contra las providencias judiciales que no sean sentencias, se ha querido sujetarlas á los plazos indicados en el art. 57; pero muy indebidamente á mi juicio; porque no ocupándose esta disposicion de aquellas determinaciones, sino única y exclusivamente de las que llevan el nombre de *sentencias*, no hay porqué hacerla extensiva á asuntos que ella no comprende. La

procedencia del amparo, *en todo tiempo*, ha sido y es todavía la regla general, el derecho comun; la disposicion que examinamos restringe el derecho comun en lo concerniente á las sentencias; ó mas claro, establece una excepcion del precepto general; y bien sabido es, segun lo dispuesto en el art. 10 del Código civil, que las leyes que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

25. Se dirá que es una anomalía que las sentencias estén sujetas á un plazo relativamente breve y perentorio para reclamarse en la vía de amparo, y no lo estén las demás providencias de los jueces. Pero aunque así sea; ¿qué se infiere de aquí? ¿Es el intérprete, cuya única mision consiste en explicar las leyes dudosas, quien debe corregir los defectos de las leyes, suplir las omisiones del legislador y extenderlas á casos que ella no comprende para evitar anomalías? Evidentemente aquella reflexion debe dirigirse solo al legislador, único á quien corresponde reformar y mejorar la legislacion. Los jueces y tribunales son esclavos de la ley, y deben sujetarse estrictamente á ella, sin entrometerse, como suelen hacerlo, á componerla y enmendarla del modo que les parece mejor. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes, dice el art. 71 letra F de las adiciones á la Constitucion de 1874, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion; lo que claramente significa que es el legislador y no el poder judicial quien puede perfeccionar ó mejorar la legislacion.

26. Se dirá igualmente que donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion, y que, por lo mismo,



tanto las sentencias, como las demas providencias judiciales, deben ponerse bajo el imperio del art. 57. Pero ese aforismo: *ubi eadem legis ratio eadem debet esse dispositio*, no es tan exacto ni tan general como se cree. Desde luego se advierte que él habla con el legislador directamente, por ser él quien debe cuidar de dar leyes análogas para casos semejantes. Sin embargo, como los jueces acostumbran aplicarlo sin tino ni prudencia, será preciso recordarles que esa regla apénas si es aplicable respecto de disposiciones de derecho comun. Las leyes excepcionales; las que establecen excepciones de las reglas generales; las que limitan y restringen el derecho comun, no son susceptibles de aplicarse por analogía ni por mayoría de razon á casos que no están expresamente comprendidos en ellas, como se ordena por el artículo 10 del Código civil y lo enseñan unánimemente los autores. "Las leyes de excepcion,"—dice Escriche en su Diccionario de Legislacion vers. "arbitro judicial" § analogía—las que se apartan de las reglas del derecho comun, no pueden extenderse por analogía á los casos omitidos, aunque hubiere la misma ó mayor razon para éstos que para los expresados.<sup>1</sup>

27. Téngase, pues, por indudable, que las providencias judiciales que no sean sentencias, no están sujetas á los términos señalados por el artículo 57.

28. Por lo demás, juzgo del todo inútil esta cuestion, una vez que, como expliqué en el capítulo III, toda providencia judicial debe ser considerada como senten-

(1) Número 36, infra.

cia, en la acepcion antigua y genérica de esta palabra, bajo cuyo aspecto le comprende de lleno aquella disposicion, y no puede reclamarse en la vía de amparo despues de los plazos en ella establecidos, salvo lo que sobre este particular expongo en el capítulo IX al hablar de la prescripcion.